Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5092/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ
· PARTICIPACIÓN · ACCESO A LA INFORMACIÓN · JUSTICIA · EN MATERIA AMBIENTAL

info

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5092/2023

PONENCIA DEL COMISIONADO
Arístides Rodrigo Guerrero García

AUTORIDAD RESPONSABLE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Fecha de Sentencia 27/09/2023

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave Acuerdo de Escazú, Parque Ecológico Huayamilpas, inspección, autorización, visita.

Solicitud

Documentales que se generaron por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental a la Dirección General de Regulación Ambiental, respecto de la visita domiciliaria ordinaria y/o acto de inspección realizada para verificar el cumplimiento de condicionantes impuestas por autorización condicionada al proyecto de *mejoramiento del Parque Ecológico Huayamilpas*.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, después de realizar una búsqueda en sus archivos, no se localizó la información solicitada, toda vez que no se cuenta con datos concretos y certeros relativos a la realización de la visita domiciliara ordinaria a la que se refiere.

Inconformidad

No se entregó lo solicitado.

La respuesta no está debidamente fundada y motivada.

Estudio del caso

El sujeto obligado no agotó todos los procedimientos que establece la ley y no previno a la persona recurrente para allegarse de más información que pudiera permitirle realizar una búsqueda adecuada y localizar la información solicitada.

Asimismo, de conformidad con el contenido de las documentales ofrecidas por la persona recurrente como prueba, se pudo verificar que el sujeto obligado si es susceptible de contar con la información de interés y se encuentra en posibilidades de hacer una nueva búsqueda exhaustiva para hacer entrega de la misma.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Revocar la respuesta.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

inai
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Poder Judicial de la Federación

https://www.youtube.com/@infodf1

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5092/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163723001397.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 4

CONSIDERANDOS 6

PRIMERO. Competencia. 8

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 9

TERCERO. Agravios y pruebas. 10

CUARTO. Estudio de fondo. 11

QUINTO. Orden y cumplimiento. 22

R E S U E L V E 22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Medio Ambiente**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163723001397**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACION DE IMPACTO Y REGULACION AMBIENTAL* ***LE SOLICÍTO LAS DOCUMENTALES, DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL A LA DIRECCIÓON GENERAL DE REGULACION AMBIENTAL RESPECTO A LA VISITA DOMICILIARIA ORDINARIO Y/O ACTO DE INSPECCION REALIZADA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS POR LA AUTORIZACIÓN CONDICIONADA AL PROYECTO DENEMINADO MEJORAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO HUAYAMILPAS*** *EFECTUADO POR LA HOY ALCALDIA DE COYOACAN MEDIANTE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN, YA QUE PREVIAMENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIETAL DETERMINO EL INCUMPLIMIENTO, MEDIANTE LA EMISIÓN*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

DE CINCO ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL PERIODO DE LOS AÑOS 2014-2018 ADJUNTO ARCHIVO PARA DETELLE DE SOLICITUD.

EXPEDIENTE DEIA-ME-1463/2014 RESOLUCION ADMINISTRATIVASEDEMA/DGRA/DEIA/014838/2014 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2014. ..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha doce de julio hizo del conocimiento de la persona recurrente la ampliación de plazo para dar a tención a la solicitud. Posteriormente en fecha cuatro de agosto, notificó diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio S/N de fecha 13 de julio,
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

"…
…
Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0121/2023 de fecha 11 de julio del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.*

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
…"(Sic).

Oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0121/2023 de fecha 11 de julio,
Suscrito por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

"…
…
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración

Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), únicamente por lo que refiere al impacto ambiental.

Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta DGEIRA, no se localizó la información solicitada por el solicitante, toda vez que no se cuenta con datos concretos y certeros relativos a la realización de la visita domiciliara ordinaria a la que se hace referencia.

Lo anterior en cumplimiento al principio de máxima publicidad que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El siete de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Citan que no se localizó información solicitada sin dar algún fundamento y motivación, así como utilizar el periodo de ampliación.*

De manera anexa la persona recurrente presento:

- *Copia simple de la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 0112000080018 de fecha 20 de abril de 2018.*
- *Oficio DGEIRA/SAJAOC-SUB/00188/2020 de fecha 11 de febrero de 2020.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5092/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de agosto del año en curso.

2.3 Presentación de alegatos. El veintiuno de agosto, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SEDEMA/UT/1544/2023 de fecha 21 de agosto, suscrito por la Unidad de Transparencia** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar **haber notificado una presunta respuesta complementaría** a la persona recurrente contenida en el **oficio S/N de fecha 21 de agosto**, en lo siguientes términos:

> *"…*
> *En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00177/2023 de fecha 21 de agosto del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.*
> *…"(Sic).*
>
> ***Oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00177/2023 de fecha 21 de agosto, Suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control.***
> *"…*
> *Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental **(DGEIRA**), únicamente por lo que refiere al impacto ambiental.*
>
> *Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta DGEIRA, se localizó el siguiente antecedente en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Parque Ecológico Huayamilpas". Relativo a la solicitud de una visita domiciliaria ordinaria y/o de inspección a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) por parte de esta DGEIRA.*
>
> > *Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/002560/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.*
>
> *Lo anterior en cumplimiento al principio de máxima publicidad que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
> *…"(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veinte de septiembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del once al veintiuno de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diez de agosto**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5092/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diez de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto se advierte que al emitir sus alegatos el *Sujeto Obligado* alega haber emitido una respuesta complementaría, de la revisión practicada a esta, no se pudo advertir que dentro de la misma se hiciera entrega de la información que es del interés de la persona recurrente,

---

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

ya que, dentro de la misma solo se nombra que se localizó el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/002560/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, pero como no fue posible localizar dicha documental, la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa no pudo realizar el análisis jurídico pertinente y en su caso verificar si con el contenido de esta, se puede tener por atendido el interés de quien es recurrente.

Ante tales circunstancias a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Citan que no se localizó información solicitada sin dar algún fundamento y motivación, así como utilizar el periodo de ampliación.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio S/N de fecha 13 de julio.*
- *Oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0121/2023 de fecha 11 de julio.*
- *Oficio SEDEMA/UT/1544/2023 de fecha 21 de agosto.*
- *Oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00177/2023 de fecha 21 de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados,

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y

procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Medio Ambiente** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Citan que no se localizó información solicitada sin dar algún fundamento y motivación, así como utilizar el periodo de ampliación.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás*

razonamientos del recurrente, ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACION DE IMPACTO Y REGULACION AMBIENTAL* ***LE SOLICÍTO LAS DOCUMENTALES, DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL A LA DIRECCIÓON GENERAL DE REGULACION AMBIENTAL RESPECTO A LA VISITA DOMICILIARIA ORDINARIO Y/O ACTO DE INSPECCION REALIZADA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS POR LA AUTORIZACIÓN CONDICIONADA AL PROYECTO DENEMINADO MEJORAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO HUAYAMILPAS*** *EFECTUADO POR LA HOY ALCALDIA DE COYOACAN MEDIANTE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN, YA QUE PREVIAMENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIETAL DETERMINO EL INCUMPLIMIENTO, MEDIANTE LA EMISIÓN DE CINCO ACUERDOS ADMINISTRATIVOS DURANTE EL PERIODO DE LOS AÑOS 2014-2018 ADJUNTO ARCHIVO PARA DETELLE DE SOLICITUD.*
>
> *EXPEDIENTE DEIA-ME-1463/2014 RESOLUCION ADMINISTRATIVASEDEMA/DGRA/DEIA/014838/2014 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2014.*
> *…" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, después de realizar una búsqueda en los archivos que detenta, no se localizó la información solicitada por el solicitante, toda vez que no se cuenta con datos concretos y certeros relativos a la realización de la visita domiciliara ordinaria a la que se hace referencia.

---

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese tenor, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, si bien es cierto se advierte que el *Sujeto Obligado* señala que ***no contaba con datos concretos y certeros que pudieran permitir ubicar la visita domiciliara ordinaria a la que se hace referencia***, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se concluye de inicio que, el *Sujeto Obligado* **no agoto todos los procedimientos establecidos en la *Ley de Transparencia*, para garantizar el derecho de la persona Recurrente**, como en el presente caso es la **prevención**.

Con lo anterior es claro que en el presente caso el sujeto que nos ocupa, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 de la ley de la materia que a su letra indica.

> ***Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información****. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

De acuerdo con el precepto legal citado, cuando las solicitudes de información presentadas, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la *solicitud*.

En tal virtud, del contenido literal de los requerimientos planteados por la persona Recurrente se advierte que tiene interés de allegarse **de las documentales, que se generaron por la respuesta que otorgo la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental a la Dirección General de Regulación Ambiental respecto a la visita domiciliaria ordinaria y/o acto de inspección realizada para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas por la autorización condicionada al proyecto denominado mejoramiento del Parque Ecológico Huayamilpas;** por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, pese a que resulta clara la *solicitud* de la persona recurrente, se advierte que el *Sujeto Obligado* no dio atención en términos de ley y por supuesto no agoto el principio de máxima publicidad.

Bajo ese mismo conjunto de ideas, se puede advertir que el sujeto no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, puesto que, aún y cuando en su respuesta complementaría alego que se había localizado el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/002560/2018 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual aparentemente guarda relación con la información solicitada, dicha documental no fue exhibida por el sujeto para verificar el contenido de la misma y en su defecto constatar si con su contenido se podía tener o no por atendida la *solicitud* presentada.

Por el contrario, y relacionadas de manera directa **obran en actuaciones las documentales públicas que fueron presentadas por quien es recurrente**, y que tienen una relación directa con la información que solicita, mismas que consisten en:

- *Copia simple de la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 0112000080018 de fecha 20 de abril de 2018.*
- ***Oficio DGEIRA/SAJAOC-SUB/00188/2020 de fecha 11 de febrero de 2020.***

Y que se ejemplifican con las siguientes imágenes.

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 20 de abril de 2018.

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000080018

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

*"SOLICITO INFORMACION PUBLICA DELOS HALLAZGOS DE LA VISITA DOMICILIARIA ORDINARIA Y/O ACTO DE INSPECCION PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE REGULACION AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL PARQUE ECOLOGICO HUAYAMILPAS ETAPA II CONFORME AL ACUERDO ADMINISTRATIVO SEDEMA /DGRA/DEIA/ 002560/2018 DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO **Complemento**. EXPEDIENTE ; DEIA-ME/1463/2014. DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL DIRECCION GENERAL DE REGULACION AMBIENTAL"* (sic)

Con fundamento en los artículo 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la **Dirección General de Vigilancia Ambiental**, dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **56 Quintus** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaria del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2015.

En relación al Acuerdo Administrativo de folio **SEDEMA/DGRA/DEIA/002560/2018** de fecha 22 de febrero de 2018 mismo que obra en el expediente número **DEIA-ME-1463/2014** de la **Dirección General de Regulación Ambiental**, en el punto Tercero se solicita a la **Dirección General de Vigilancia Ambiental** con base en sus facultades, se realice una Visita Domiciliaria Ordinaria y/o Acto de Inspección, con el fin de verificar el cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo antes mencionado y asimismo determine las medidas a imponer y

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

en su caso las sanciones administrativas que correspondan esto con fundamento en los artículos 9 fracción XXIX y 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

De acuerdo a las atribuciones conferidas a la **Dirección General de Vigilancia Ambiental** adscrita a esta Secretaría, es competente para establecer, coordinar y desarrollar las actividades de inspección y vigilancia ambiental para **verificar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia ambiental** a las fuentes de contaminación ambiental; e imponer medidas correctivas de urgente aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de conformidad a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En relación a lo anterior la **Dirección General de Vigilancia Ambiental** en el **ámbito de sus facultades, competencias y funciones** y de acuerdo con los datos proporcionados en la solicitud ubicó el **expediente FF-091/2018** mismo que obra orden de Visita Domiciliaria de folio **CIAFM/03136/2018** de fecha 19 de abril de 2018, dirigida al responsable del proyecto denominado ***"Mejoramiento del parque Ecológico Huayamilpas Etapa II "*** con el fin de verificar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia ambiental.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

A T E N T A M E N T E
EL RESPONSABLE
LIC. ANDRÉS ISRAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
AIRR/liof

Con base en lo anterior, dicha documental pública, genera certeza jurídica a este Colegiado para aseverar que en caso que nos ocupa, el sujeto está en plenas facultades para pronunciarse respecto de la información que es del interés de la persona Recurrente, y ordenarle de nueva cuenta que realice una búsqueda exhaustiva a efecto de que entregue la información requerida o en su caso declare la inexistencia de la información requerida, puesto que se advierte que el sujeto si ha generado información al respecto de lo que solicita el particular. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.**[7]

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicará el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.[8]

---

[7] No. Registro: 180,873. **Jurisprudencia.** Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: ribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.C. J/19. Página: 1463. **INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López. Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda. Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

[8] Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido integro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Disponible en el siguiente vinculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende "cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que este relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales".

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".[9]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [10]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de la información requerida**

---

9 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

y no agoto los procedimientos legales para allegarse de información que pudiese facilitar la búsqueda de lo solicitado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta a efecto de hacer entrega de la misma o en caso contrario deberá declarar la inexistencia de la misma en termino de lo dispuesto por el artículo 217 de la ley de la materia.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.